llo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala.
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Escala de impuestos para la obtención de la naturalización dominicana.— G. O. Nº 5618, del 26 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 508.

Artículo 1.— Los extranjeros que soliciten la naturalización dominicana, deberán enviar junto con su solicitud y los

documentos necesarios para los fines de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929, una suma proporcional a la categoría económica indicada en las Cédulas Personales de Identidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Poseedores de Cédula de	$ 50.00	$ 500.00
Poseedores de Cédula de	$ 25.00	300.00
Poseedores de Cédula de	$ 10.00	200.00
Poseedores de Cédula de	$ 5.00	150.00
Poseedores de Cédula de	$ 3.00	100.00
Poseedores de Cédula de	$ 2.00	50.00
Poseedores de Cédula de	$ 1.00	30.00

Artículo 2.— Cuando se trate de personas del sexo femenino, la tarifa será la siguiente:

Portadores de Cédula de	$ 25.00	$ 500.00
Portadores de Cédula de	$ 12.00	300.00
Portadores de Cédula de	$ 5.00	200.00
Portadores de Cédula de	$ 3.00	150.00
Portadores de Cédula de	$ 2.00	100.00
Portadores de Cédula de	$ 1.00	50.00
Portadores de Cédula de	$ 0.50 o menos	30.00

Artículo 3.— Las sumas a que se refieren las anteriores tarifas serán enviadas junto con las respectivas solicitudes en cheques certificados o depositadas en la correspondiente Colecturía de Rentas Internas, enviándose en este caso junto con la solicitud el recibo obtenido en dicha Colecturía.

Artículo 4.— Las sumas así enviadas ingresarán en la Tesorería Nacional, si la naturalización fuere concedida, y devueltas al solicitante, en caso contrario.

Artículo 5.— Quedarán sujetas al pago de los derechos que la presente ley establece las solicitudes de naturalización sobre las cuales el Poder Ejecutivo no haya tomado decisión a la fecha de la publicación de esta ley.

Artículo 6.— Las disposiciones de la presente ley no alteran las disposiciones especiales establecidas en las Leyes Nº 1029, del 14 de diciembre de 1935, Nº 1083, del 1º de abril de 1936, Nº 64, del 3 de febrero de 1939 y Nº 158, del 6 de octubre de 1939.

Artículo 7.— Queda derogada la Ley Nº 497, del primero de mayo de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos.—G. O. Nº 5621, del 31 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 509.

Art. 1.— Para el ejercicio de las profesiones de ingeniero